

"SOCIEDAD RURAL ARGENTINA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD" -EXpte. N° 1438/CU-

Concepción del Uruguay, 3 de marzo de 2020.

VISTOS y CONSIDERANDO:

I. Que el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, a través del Acuerdo General n° 33/2016, creó el Registro Público de Procesos Colectivos con dependencia de la Secretaría de Jurisprudencia, Legislación, Biblioteca y Archivo del STJER con aplicación en todas las jurisdicciones judiciales de la Provincia, en el marco de las Acordadas N° 32/14 y N° 12/16 CSJN, con la principal premisa de "evitar el riesgo y la consecuente gravedad institucional que pudiera generar la existencia de sentencias contradictorias de distintos estrados, o de decisiones de un tribunal que interfieren en la jurisdicción que está ejerciendo otro órgano judicial" (pto. 4°).

El reglamento que regula la registración determina que en aquél han de inscribirse todos los procesos colectivos, tanto los que tengan por objeto bienes colectivos, como los que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos radicadas ante cualquier fuero del Poder Judicial de la Provincia, y que la comunicación pertinente debe efectuarse "tras haber dictado la resolución que otorgue a la demanda el trámite de proceso colectivo e individualice la composición de la clase, con indicación de las características y circunstancias que hacen a su configuración como tal, reconozca la idoneidad del representante y establezca el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio" (Anexo I pto. 4).

Por ello, como paso previo a la registración aludida, es menester que nos expidamos sobre la verificación de los requisitos de procedencia de esta naturaleza de acciones.

II. Que en atención a los términos en que ha sido planteada la demanda en el escrito de inicio y aquello que surge de la presentación de f. 150 y vta., prima facie y en el marco de un examen sumario propio del pronunciamiento requerido por las Acordadas n° 32/2014 y n° 12/2016 de la CSJN y art. 2 del Anexo II del Acuerdo General N° 33/16 STJER, corresponde considerar formalmente admisible la acción colectiva entablada, en tanto se

aprecian comprometidos bienes de incidencia colectiva -el ambiente-, como también la defensa de intereses individuales homogéneos -los productores rurales-, donde en principio se verifica: la existencia de una causa fáctica común en aparente lesión de una pluralidad relevante de derechos individuales; una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo; el interés individual considerado aisladamente no justificaría la promoción de una demanda, pudiendo verse afectado el acceso a la justicia (Caso "Halabi", CSJN, del 24/02/2009); donde "el primer elemento es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales".

El segundo elemento consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar, como ocurre en los casos en que hay hechos que dañan a dos o más personas y que pueden motivar acciones de la primera categoría; de tal manera, la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho.

Como tercer elemento es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia" (Alterini, A., "Las acciones colectivas en las relaciones de consumo (El armado de un sistema)", L.L. 17/06/2009).

III. Que en el sub lite los doctores Guillermo López Moras y Juan M. Gadea, actúan en nombre y representación de la Sociedad Rural Argentina, Sociedad Rural de Gualeguaychú, Federación de Asociaciones Rurales de Entre Ríos -FARER-, Federación Entrerriana de Cooperativas, Cooperativa Limitada -FADECO-, El Tramo SA, El Potrero de San Lorenzo Sociedad Anónima, Modena SA, Patacho SA e Inducampo SA y de Matías Ivan Martiarena, Ignacio Sánchez Alzaga, Carlos Sánchez Alzaga, Jorge Marcelo Tinti, Guillermo Domingo Bertora, María Eugenia Pons, Jorge Eduardo Pons, Jorge Eduardo Pons, Manuel Fernán Felix Olarra Lynch y José Leopoldo Ingold, y promueven demanda contra la Municipalidad de San José de Gualeguaychú, a fin de obtener la declaración

de inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal n.º 12216/2018 del 16/4/2018 y del Decreto Reglamentario n.º 1771/2018 fechado el 11/6/2018 de la ciudad de Gualeguaychú, respecto a su incidencia en relación a la economía y vida de los productores y pobladores de la zona rural del ejido de la nombrada ciudad, que afecta especialmente sus derechos constitucionales de propiedad y de ejercer industria lícita.

Consideran que el dictado de la Ordenanza n.º 12216/2018 y de su decreto reglamentario, ha agredido la normativa constitucional y derechos consagrados en los arts. 14, 16, 17, 28 y 75 de la Constitución Nacional y en forma concomitante los arts. 5, 6 y 7 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, excediéndose la demandada en forma arbitraria e ilegal en sus funciones bajo el escudo de la autonomía municipal y del ejercicio del poder de policía.

En las circunstancias descriptas, por aplicación de los lineamientos antes expuestos,

SE RESUELVE:

1. DECLARAR formalmente admisible que la presente causa tramite como una acción colectiva, en los términos del Acuerdo General n.º 33/2016 y sus Anexos.

2. CURSAR la comunicación prevista en el artículo 6º del Anexo II del reglamento de actuación de procesos colectivos.

En dicha oportunidad habrá de dejarse constancia que:

a) La clase involucra a todos los productores y pobladores de la zona rural del ejido de la ciudad de Gualeguaychú afectados por la Ordenanza n.º 12216/2018 y de su decreto reglamentario, especialmente sus derechos constitucionales de propiedad y de ejercer industria lícita;

b) Los actores son: Sociedad Rural Argentina, Sociedad Rural de Gualeguaychú, Federación de Asociaciones Rurales de Entre Ríos -FARER-, Federación Entrerriana de Cooperativas, Cooperativa Limitada -FADECO-, El Tramo SA, El Potrero de San Lorenzo Sociedad Anónima, Modena SA, Patacho SA e Inducampo SA y de Matías Ivan Martiarena, Ignacio Sánchez Alzaga, Carlos Sánchez Alzaga, Jorge Marcelo Tinti, Guillermo Domingo Bertora, María Eugenia Pons, Jorge Eduardo Pons, Manuel Fernán Felix Olarra Lynch y José Leopoldo Ingold;

c) La demandada es la Municipalidad de San José de Gualeguaychú;

A fin de garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener interés en el resultado del litigio, se dispone en este acto que sean anoticiadas mediante la publicación de edictos por un día en el Boletín Oficial, y en los diarios "El Argentino" y "El Día on line", ambos de la ciudad de Gualeguaychú; cuya confección y diligenciamiento se encontrará a cargo de la parte actora.

En ellos se pondrá en conocimiento de los interesados que, en el día de la fecha, se ha dado curso formal a la presente acción colectiva entablada por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo n.º 2 de la ciudad de Concepción del Uruguay; que la clase que involucra a todos los productores y pobladores de la zona rural del ejido de la ciudad de Gualeguaychú afectados por la Ordenanza n.º 12216/2018 y de su decreto reglamentario, especialmente sus derechos constitucionales de propiedad y de ejercer industria lícita; y cuyo objeto consiste en obtener la declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal n.º 12216/2018 del 16/4/2018 y del Decreto Reglamentario n.º 1771/2018 fechado el 11/6/2018 de la ciudad de Gualeguaychú, respecto a su incidencia en relación a la economía y vida de los productores y pobladores de la zona rural del ejido de la nombrada ciudad, que afecta especialmente sus derechos constitucionales de propiedad y de ejercer industria lícita, derechos consagrados en los arts. 14, 16, 17, 28 y 75 de la Constitución Nacional y en forma concomitante los arts. 5, 6 y 7 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

3. DISPONER que se inscriba el presente proceso en el Registro de Procesos Colectivos -cfr. art. 5º apartado d) del Anexo II del Reglamento de Actuación de Procesos Colectivos, aplicable por Acuerdo General 33/16 del Excmo. STJER.

Regístrese, notifíquese conforme arts. 1 y 4 del Acuerdo General n.º 15/18 del Superior Tribunal de Justicia - Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE), y al Sr. Fiscal de Cámara en su público despacho, adjúntese copia de la presente resolución a la comunicación prevista en el artículo 6º del Anexo II del reglamento de actuación de procesos colectivos y líbrense los

**CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
N° 2 - C. DEL URUGUAY**

edictos precedentemente ordenados.

FDO.: MARIA FERNANDA ERRAMUSPE -PRESIDENTE-, FEDERICO JOSE LACAVAL -
VOCAL-, MARIANO ALBERTO LOPEZ -VOCAL-.

Ante mí: Fabiana M. Hilgert -Secretaria-.

Es copia. CONSTE.